

RECOMENDACION 1/1988, de 7 de enero, dirigida a los órganos de contratación de la Comunidad Autónoma de Andalucía y sus Organismos Autónomos sobre la conveniencia de no incluir la tasa de licencia de obras en los pliegos de condiciones administrativas particulares como obligación del contratista adjudicatario.

I. ANTECEDENTES

En la reunión de la Comisión Consultiva de fecha 30 del pasado mes de julio, se planteó por el representante de la Federación Andaluza de Empresarios de la Construcción el problema que representa para las empresas constructoras el pago de las tasas de licencias de obras, y la gestión a veces de su autorización, obligaciones éstas que han de asumir en virtud de los pliegos de condiciones. Al margen del incremento del coste de ejecución de las obras que supone tal obligación, el contratista ha de afrontar unas gestiones que no le son propias sino que corresponden al promotor de las obras.

II. INFORME

La obligatoriedad por parte de la Administración de sujetarse a licencia municipal en las obras que se promuevan por Organos y Entidades dependientes de ellas, se establece por primera vez en la Ley del Suelo, artículo 180, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976. Como consecuencia de esta normativa, las Corporaciones Locales vienen girando las correspondientes tasas como contraprestación económica a la concesión de la expresada licencia. (*)

La gestión de la referida autorización municipal corresponde al promotor de las obras, que no es otro que la Administración, ya que su otorgamiento es una actuación anterior a la contratación de las obras. Como ya en reiteradas ocasiones ha informado la Junta Consultiva no se debe elevar a definitiva una adjudicación, hasta tanto se cuente con la indicada licencia, con el fin de no provocar demoras que pueden dar lugar a reclamaciones por parte del adjudicatario.

En cuanto al pago de las tasas es igualmente la Administración como promotor quién debe hacer frente al mismo. No es imputable este concepto en el porcentaje de gastos generales establecidos en el apartado a) del artículo 68 del Reglamento General de Contratos del Estado, ya que no se trata de actuaciones que haya de realizar el contratista en la ejecución de las obras, sino que es un acto previo a la contratación.

La inclusión en los pliegos de condiciones del pago de la tasa por licencia por parte de la empresa adjudicataria viene a constituir un gravamen adicional a soportar por el contratista, que repercute lógicamente, sobre todo cuando es importante su cuantía, en la ejecución de las obras: extremo éste que debe siempre cuidarse, por cuanto debe desligarse el compromiso contractual de obligaciones ajenas al presupuesto de contrata que en nada favorece una correcta realización del proyecto.

III. RECOMENDACION

En consecuencia, la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, tras estudiar este tema en su reunión del pasado día 6 del corriente mes, acordó efectuar una recomendación a los Organos de Contratación y Organismos Autónomos de la Junta de Andalucía, en el sentido de que no se incluya en los pliegos de condiciones administrativas particulares la obligatoriedad por parte de las empresas adjudicatarias de abonar la tasa de licencia de obras. (**)

(*) Artículo 244 del Real Decreto Legislativo 1/ 1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. (BOE núm. 156, de 30 de junio, corr. err. BOE num. 177, de 24 de julio).

(**) Modificación de la actuación administrativa según doctrina recogida en el informe 1 / 1989, de 1 de marzo. Sujeto pasivo obligado al abono de la tasa municipal por licencia de obra, pág. (101)